



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintisiete de julio de dos mil diecisiete.-----

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2017-1691-SPA-983 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:-----

ANTECEDENTES

La presente denuncia se refiere al presunto maltrato animal del que son objeto diversos ejemplares caninos ubicados en calle Doctor García Diego número 205, colonia Doctores, Delegación Cuauhtémoc.

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal; así como 90 y 94 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo a los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es considerada como autoridad competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por las protección, defensa y restauración del medio ambiente y el desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

Maltrato animal

La presente denuncia ciudadana se refiere al maltrato del que son objeto diversos ejemplares caninos ubicados en calle Doctor García Diego número 205, colonia Doctores, Delegación Cuauhtémoc.

Al respecto, la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz,



alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se tiene que personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo tres reconocimientos de hechos de conformidad con el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad; levantándose las actas circunstanciadas respectivas, de las que se desprende que se constató la existencia de un establecimiento mercantil con giro de hospital veterinario, lugar en el que se observaron 4 ejemplares caninos criollos, adultos, de talla mediana, machos; los cuales presentaban una condición corporal ideal de acuerdo a su talla, toda vez que sus costillas son fácilmente palpables, con mínimo recubrimiento de grasa, observándose la cintura detrás de la costillas al ser vistos desde arriba, así como un pliegue abdominal evidente. Asimismo, no se detectaron lesiones evidentes.

El lugar de alojamiento de los ejemplares es en jaulas de acuerdo a su tamaño, mismas que se encuentran al interior del establecimiento, permitiéndoles resguardarse de la intemperie; las cuales al momento de la diligencia se observaron limpias. En cuanto a su comportamiento, los cuatro ejemplares caninos mantienen una postura relajada y contacto visual sin manifestar agresión; asimismo, permite el contacto físico y se muestra dispuesta al juego de manera inmediata; por lo que derivado del comportamiento mostrado por el animal se deduce que no se presentan signos de estrés o aislamiento.

Durante el desarrollo de la investigación, se citó a comparecer a la propietaria del local objeto de investigación, quien manifestó que los ejemplares caninos que se encuentran en el sitio, no son de su propiedad, que se presta el servicio de pensión y de hospital veterinario; sus funciones son cuidar de los ejemplares, para lo cual se encarga de darles de comer, de pasearlos y de proporcionarles alimentos en caso de que estén enfermos; los perros que se reciben son rescatados de la calle, a quienes vacuna y desparasita, y cuida de ellos hasta que se les encuentra un hogar temporal o definitivo. El alimento es a base de croquetas, que se proporciona las veces que lo indique el propietario del ejemplar.

En visitas realizadas con posterioridad se observó que los ejemplares que se encontraban en el sitio ya no estaban, señalando la visitada que se llevaron a otro domicilio para continuar con su proceso de adopción. Asimismo, en la referida diligencia mostró el certificado único de zonificación de uso de suelo, en el que se determina que la zonificación que le corresponde al sitio objeto de investigación es HC/4/20/A (Habitacional con comercio en planta baja, 4 niveles máximos de construcción, 20% mínimo de área libre y densidad A, una vivienda por cada 33.00 m², de la superficie total del terreno), en donde el uso de suelo para venta de mascotas y artículos para mascota con servicios veterinarios, se encuentra permitido.

Finalmente y considerando que no se detectaron incumplimientos al artículo 24 de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, esta Subprocuraduría, con fundamento en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento



Territorial de la Ciudad de México, se da por concluida la investigación de la denuncia ciudadana bajo el número de expediente citado al rubro.

RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN

- Se constató la existencia de un local con giro de venta de mascotas y artículos de mascotas con servicio veterinarios ubicado en calle Doctor García Diego número 205, colonia Roma Norte, Delegación Cuauhtémoc, en donde se observaron a 4 ejemplares caninos, machos, criollos, adultos, de talla mediana, los cuales recibían los cuidados de bienestar necesarios siguientes:
 - ✓ Alimento suficiente de acuerdo a su talla.
 - ✓ Agua limpia para beber de manera permanente.
 - ✓ Lugar de alojamiento limpio y apropiado que la proteja de la intemperie, así como condiciones suficientes que le permitan desplazarse de acuerdo a su talla.
 - ✓ Cuentan con una condición corporal adecuada.
 - ✓ Presentan un comportamiento sociable y responsivo.
- La responsable del local de referencia, señaló que los ejemplares se encuentran vacunados; sin embargo, no presentó documento que lo acreditara, por lo que se le exhortó a brindarle la atención médica, mediante el esquema de vacunación de acuerdo a su edad, para reforzar su sistema inmunológico a fin de evitar enfermedades graves y potencialmente mortales, así como la atención médico veterinaria que en su caso pueda requerir.
- En la última visita de reconocimiento de hechos, se observó que los ejemplares caninos observados en la primera diligencia ya no se encontraban en el sitio, señalando la responsable del local, que se llevaron a otro domicilio para continuar con su proceso de adopción.
- Aunado a lo anterior, la propietaria del establecimiento mercantil de manera voluntaria llevó a cabo los trámites necesarios para obtener el Certificado Único de Zonificación de Uso de Suelo; el Aviso para el funcionamiento de establecimientos mercantiles de bajo impacto; el cuestionario de autodiagnóstico de protección civil, así como el aviso de funcionamiento de Responsable Sanitario y de modificación o baja, documentales que amparan su legal funcionamiento.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----





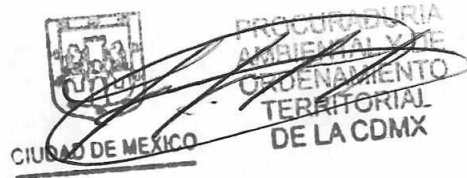
-----RESUELVE-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.



C.c. c. e. p. Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar. Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su conocimiento.

LMH/EGGH/YBH/MHGH/DHA